



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto interlocutorio No. 058

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00625-01

Neiva, Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por
WILMER ANDRÉS BARRAGÁN REAL Y
OTROS en frente de INGENIEROS Y
PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. y la
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

Se decide sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora y la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte pasiva INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ante la celebración de un acuerdo de transacción, al cual, a la fecha, se ha dado cabal cumplimiento, conforme a la constancia de pagos aportada al plenario.

ANTECEDENTES

Ante los Jueces Laborales del Circuito de Neiva, Huila, los promotores solicitaron que se declarara solidariamente responsables a los demandados, por culpa patronal, respecto de la omisión de las normas de prevención de riesgos laborales en el accidente de trabajo sufrido por el señor JORGE ALBERTO BARRAGÁN QUITIÁN (q.e.p.d.), el día 04

de octubre de 2015 y que le causó su muerte, y en virtud de ello, se les condenara al pago de la indemnización plena de los perjuicios causados a los actores.

Agotado el trámite de rigor, la primera instancia fue concluida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, que, entre otros, declaró la existencia del vínculo contractual laboral sostenido entre el señor JORGE ALBERTO BARRAGAN QUITIÁN como empleado, y la sociedad INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. como empleador, entre el 13 de julio de 2016 y el 04 de octubre de 2016, el cual feneció por la muerte del trabajador, con ocasión del accidente de trabajo acaecido en esa data, por culpa imputable al empleador, y condenó solidariamente a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. al pago de perjuicios ocasionados a los demandantes (materiales a título de lucro cesante pasado y futuro, y morales).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P., interpusieron recurso de apelación, siendo admitido por este Tribunal mediante auto del 31 de mayo de 2019.

Dentro del trámite de traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ordenado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones enervadas dentro del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por los extremos procesales de la relación litigiosa, al cual a la fecha, se le dio cabal cumplimiento, solicitando que no se condenara en costas, y los demandados y llamados en garantía, solicitaron la terminación del mismo, fundado en idénticas razones, peticionando no se les condenara en costas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que dentro de los deberes del Juez está el de adecuar la acción a la que legalmente corresponda, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste procedimental, y revisados los escritos presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se infiere que el sentir de estos corresponde a poner fin a las actuaciones que se adelantan en esta instancia jurisdiccional, con ocasión de la celebración de un acuerdo transaccional, el cual debe ser sometido a aprobación por parte de este despacho, en aras de verificar si tiene la vocación de poner fin al litigio.

De la solicitud de terminación presentada por el apoderado actor, se corrió traslado a las partes por tres días, término que venció en silencio como se describe en la constancia secretarial visible en el archivo 18 del expediente digital.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que por no encontrarse en materia laboral norma que expresamente regule el trámite de la solicitud de aprobación de un contrato de transacción, por remisión analógica permitida por el 145 del C.S.T. y S.S, aplicamos lo dispuesto en los artículos 312 del C.G.P y 2469 y ss. del Código Civil, los cuales reglamentan esta forma de terminación anormal del proceso y sus requisitos formales. Respecto de la transacción, preceptúa el artículo 2469 del Código Civil que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que es *válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*. (Subraya la Sala)

La honorable Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos de transacción en materia laboral precisó que, la celebración de este tipo de contratos entre empleador y empleado, no puede implicar la renuncia

de este último a sus derechos ciertos, estando en la obligación el administrador de justicia, de verificar dichas circunstancias en cada caso, sin que se llegue al extremo de considerar que *“toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia, que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, AL1550-2016, Radicación n.º 58075).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sostiene: *“La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*¹

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. pregona: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5949-2014, Radicación n.º 56511, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda y la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, el 15 de mayo de 2019, en relación con el objeto del contrato de transacción bajo estudio, se entiende que tal acuerdo cobija la indemnización plena de los perjuicios de orden material y moral, con ocasión del accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador JORGE ALBERTO BARRAGAN QUITIÁN, ocurrido el 04 de octubre de 2016, por culpa imputable al empleador, y de manera solidaria por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P., siendo llamada en garantía la aseguradora LA PREVISORA S.A., causados a los señores OFELIA REAL OSPINA, KETHERINE BARRAGÁN REAL, EDWIN YAMIT BARRAGÁN REAL, WILMER ANDRÉS BARRAGÁN REAL, BERNARDA QUITIÁN DE BARRAGÁN, MILLER BARRAGÁN QUITIÁN, JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN QUITIÁN, ELADIO BARRAGÁN QUITIÁN, FABIO BARRAGÁN QUITIAN y CLAUDIA YINETH BARRAGÁN QUITIAN, que el *A quo* fijó en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los dos (2) primeros, dada su condición de esposa e hija del causante, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los señores EDWIN YAMIT BARRAGÁN REAL y WILMER ANDRÉS BARRAGÁN REAL, en calidad

de hijos del trabajador, y de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los restantes, quienes son la madre y hermanos del empleado fallecido.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo de voluntades allegado a este despacho, se evidencia que el valor de la indemnización se fijó en la suma de \$250'000.000, que serían entregados a las señoras OFELIA REAL OSPINA en el monto de \$224.500.000, y CLAUDIA YANETH BARRAGÁN QUITIAN por el valor de \$25.500.000, como único pago a título de reparación plena de perjuicios, pero sin precisar el porcentaje en que dichos emolumentos se distribuirán entre los demandantes, frente a los cuales el Juzgado de conocimiento primigenio ordenó su reparación; adicional a ello, en la cláusula TERCERA del instrumento contractual se señala que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y la aseguradora LA PREVISORA S.A. se subrogaran el derecho a reclamar al empleador directamente responsable del accidente de trabajo INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. las sumas reconocidas en el acuerdo de transacción, en la proporción aportada por éstos, pero sin que este último demandado dentro del presente proceso, hubiese suscrito el contrato de transacción avalando tal proceder, y mucho menos, efectuase pronunciamiento frente al asentimiento de dicha carga dentro del trámite de traslado respectivo.

Por ende, este despacho judicial no puede aceptar el acuerdo transaccional, toda vez que no existe certeza de la forma de indemnización a los demandantes KETHERINE BARRAGÁN REAL, EDWIN YAMIT BARRAGÁN REAL, WILMER ANDRÉS BARRAGÁN REAL, BERNARDA QUITIÁN DE BARRAGÁN, MILLER BARRAGÁN QUITIÁN, JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN QUITIÁN, ELADIO BARRAGÁN QUITIÁN, FABIO BARRAGÁN QUITIAN y de la aceptación del citado instrumento volitivo por parte de INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. frente al cual se le imputan unas cargas resarcitorias por parte de los suscriptores del mismo.

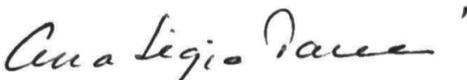
Por lo anterior, no se aprobará el acuerdo transaccional celebrado entre los demandantes, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., y se ordenará continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en frente de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el 15 de mayo de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO-. NO ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre los demandantes, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO-. ORDENAR continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, INGENIEROS Y PROYECTOS S.A.S. – IMPRO S.A.S. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en frente de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila el 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f3a8c7ba56dfae9eef56019adff6c386cab9dd5409f1a2c8bb0832fc6d32f**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>